

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular bajo el número de radicado 2021-00088-00, con el fin de verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

JUAN DAVID TORO HENAO

Radicado:

2021-00088-00

Auto Interlocutorio N°

398

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DAVID TORO HENAO**.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá arrimarse el estado de cuenta mencionado en el acápite de pruebas y anexos puntualizado en el escrito de la demanda, pues el mismo no logra evidenciarse en el archivo PDF allegado al correo electrónico de este Despacho.
- 2) Para cumplir con la **autenticidad** del poder conferido al profesional del Derecho que presentó la demanda, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se requiere que el mismo sea conferido a **través de mensaje de datos** y no escanear únicamente el documento con la firma del poderdante (representante del Banco Agrario), dado que así presentado el poder, deben cumplirse sus requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que requeriría presentación personal. Dicho en otras palabras, para cumplir la autenticidad del poder a través de mensaje de datos, no basta con escanear el documento y acompañarlo con la demanda y remitirlo desde el correo electrónico del apoderado respectivo, sino que para cumplir con tal propósito debe demostrarse la autenticidad, a manera de ejemplo, demostrando la cadena de correos electrónicos enviando primero el poder desde el correo del demandante al apoderado judicial y acreditar que efectivamente el documento enviado es el poder conferido, **como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia¹. Por lo tanto, deberá aportarse un nuevo poder otorgado en debida forma.**
- 3) Deberá aportarse la certificación por la superintendencia financiera, para verificar la situación actual de la entidad demandante, así como su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993.
- 4) En tratándose de los hechos y pretensiones (**primera**), específicamente del literal g y d, la parte demandante deberá mencionar detalladamente las obligaciones que pretenden cobrar por el ítem denominado “OTROS CONCEPTOS”, habida cuenta que si bien es cierto en otros conceptos incluye todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo gravadas con los pagaré, no menos cierto resulta que se debe **detallar y determinar** puntualmente cada uno de los valores cobrados, haciendo alusión a los rubros que le corresponde a cada uno de dichos valores, **específicamente deberá puntualizarse los ítems que componen el**

¹ Auto con radicación No. 55194 proferido el 3 de septiembre de 2020, que subrayó lo siguiente: “...Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, **debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder** o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, **bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselfo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia**. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues **revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder...**”.

denominado “Saldo Operación Anterior – 725018200097678”, así como el valor de cada uno de dichos ítems que lo componen (expresar puntuamente el nombre de los conceptos que conforman dicho ítem y el valor respectivo de cada uno de dichos ítems), en la medida que ello no fue expuesto en el escrito de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$2.416.510 pesos, además tendrá que **mencionarse expresamente en el escrito de subsanación de la demanda** si dicho saldo se trata de **una obligación novada**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en el cual se indica que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad.

- 5) Deberán manifestar expresamente si los documentos **originales de** los títulos valores base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5ac7714fcd00407502e21581b8c21a68c37b85727f89c695e10e9ef8fad507

Documento generado en 03/08/2021 05:05:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>